

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 076-06

QUE DECIDE SOBRE EL “RECURSO CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO” INTERPUESTO POR TIAGOS CD STORE EN CONTRA DE AMIBAS, S.A. Y TRICOM, S. A.

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo del “Recurso Contencioso - Administrativo” interpuesto por la sociedad comercial **TIAGOS CD STORE** contra “**AMIBAS, S. A.**” y **TRICOM. S. A.** mediante comunicación de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005).

Antecedentes.-

1. La sociedad comercial **TIAGOS CD STORE** mantiene un conflicto con la sociedad **AMIBAS, S.A.**, a la cual entiende como “agente operativo” de la empresa **TRICOM, S. A.**, por alegados problemas de facturación de equipos de comunicaciones comprados a la empresa “**AMIBAS, S. A.**”;

2. En virtud de lo anterior, en fecha 17 de marzo de 2005, **TIAGOS CD STORE** depositó en el **INDOTEL** un “Recurso Contencioso - Administrativo” contra **AMIBAS, S.A.** y/o **TRICOM**, en el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Que la entidad comercial **TIAGOS CD STORE**, Mediante (sic) presenta formal recurso Contencioso administrativo en contra de **AMIBAS, S.A. Y TRICOM DOMINICANA** por las faltas graves cometidas por ambas entidades en contra de la recurrente en violación de la ley 153-98 y su reglamento de aplicación específicamente de los artículos 103, 105, 106, 107, de la ley y artículos 3, 13 de reglamento de aplicación.

SEGUNDO: Declarar bueno y valido (sic) el presente recurso contencioso administrativo por haber sido incoado conforme con las disposiciones de la ley y por ser justo procedente bien fundado (sic) en cuanto al fondo del mismo.

TERCERO: Que en consecuencia se aplique en contra de las recurridas entidades **AMIBAS, S.A.** y **TRICOM DOMINICANA** las sanciones administrativas que determinan (sic) la ley.”

3. En fecha 3 de marzo de 2006, el abogado apoderado de **TIAGOS CD STORE** depositó una comunicación en el **INDOTEL**, en la cual solicitó:

“(…) que el Recurso Contencioso – administrativo depositado el 17 de marzo del año 2005, por ante el Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), sea acogido para su conocimiento en virtud de que ha pasado un año y no hemos tenido ninguna respuesta al respecto, no obstante, el recurso estar fundamentado en legalidades de forma y justicia de fondo”.

4. Mediante las comunicaciones marcadas con los números 062710 y 062711, de fecha 4 de abril de 2006, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó formalmente a las empresas **TRICOM, S. A.** y **AMIBAS, S.A.**, respectivamente, que la entidad comercial **TIAGO CD STORE** interpuso un “Recurso Contencioso - Administrativo” por ante el **INDOTEL**, en fecha 17 de marzo de 2005, por alegar que las empresas **AMIBAS, S.A.** y “**TRICOM DOMINICANA**” han cometido faltas graves en su contra; y, en tal virtud, en resguardo de su derecho de defensa les concedió un plazo de cinco (5) días calendario, contados a partir de la recepción de la indicada comunicación, para la presentación de un escrito contentivo de sus observaciones y medios de defensa respecto de la referida solicitud anexa, si los tuvieran;

5. En respuesta a las comunicaciones previamente citadas, **TRICOM, S.A.** no presentó respuesta alguna al **INDOTEL** y, por su parte, **MIBAS IMPORT & EXPORT, S.A.**, en fecha 25 de abril de 2006, depositó en las oficinas del **INDOTEL** un “escrito de defensa contestatario del recurso contencioso administrativo, depositado por **TIAGOS CD STORE**, en fecha 17 de marzo del 2005”, en el cual concluye de la manera siguiente:

“PRIMERO: Declarar la incompetencia en razón de la materia de este organismo para conocer del recurso contencioso administrativo incoado por la entidad de comercio **TIAGOS CD STORE CONTRA MIBAS IMPORT & EXPORT, S.A.**, en virtud de que la jurisdicción competente para conocer de los recursos de esta naturaleza lo es la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y peor aún en buen derecho corresponde a la jurisdicción de derecho común en atribuciones comerciales, pronunciarse sobre las contestaciones surgidas en ocasión de esta operación comercial, del estricto interés de las partes contratantes.

Y SOLO PARA EL HIPOTETICO EIMPROBABLE CASO DE QUE ESTE ORGANISMO REGULADOR, RECHACE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ARRIBA PLANTEADA, ENTONCES EL RECURRIDO CONCLUYE DE LA MANERA SIGUIENTE:

SEGUNDO: Declarar la inadmisibilidad del presente recurso y sus pedimentos adicionales sin necesidad de examinar el fondo, en virtud de que **TIAGOS CD STORE**, no tiene calidad ni un interés legítimamente protegido para reclamar absolutamente nada a **MIBAS IMPORT & EXPORT, S.A.**

Y SOLO PARA EL HIPOTETICO E IMPROBABLE CASO DE QUE ESTE ORGANISMO REGULADOR, RECHACE EL MEDIO DE INADMISION PLANTEADO, ENTONCES EL RECURRIDO CONCLUYE DE LA MANERA SIGUIENTE:

TERCERO: rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo incoado por **TIAGOS CD STORE**, contra **MIBAS IMPORT & EXPORT S.A.**, por improcedente, infundado y carente de base legal.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE ELCASO:**

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** se encuentra apoderado de un “Recurso Contencioso – Administrativo” contra “**AMIBAS, S.A.**” (en lo adelante, **MIBAS IMPORT & EXPORT, S. A.**) y/o **TRICOM**, mediante escrito de fecha diez (10) de marzo de dos mil cinco (2005), presentado al **INDOTEL** en fecha diecisiete (17) de marzo del mismo año, por alegar que las referidas empresas han cometido faltas graves en su contra, por parte de la sociedad comercial **TIAGOS CD STORE**;

CONSIDERANDO: Que constituye un principio universalmente aceptado, establecido en la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil y que, por ser el derecho común, es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, que todo órgano dirimente está en la obligación de verificar su competencia, previo a decidir sobre el conflicto del cual ha sido apoderado, en virtud del principio general según el cual *todo tribunal es juez de su propia competencia*;

CONSIDERANDO: Que, en tal sentido, antes de conocer el fondo del asunto, se impone que este Consejo Directivo determine si el “Recurso Contencioso - Administrativo” es uno de los recursos que establece la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 (en lo adelante “Ley”), del veintisiete (27) de mayo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), y si este Consejo Directivo se encuentra dotado de la necesaria competencia para conocer del mismo;

CONSIDERANDO: Que el derecho de las telecomunicaciones es el conjunto de reglas de derecho público y privado, dirigidas a regular las relaciones técnicas, jurídicas y económicas entre los diversos sujetos: Estado, empresas prestadoras de servicios de telecomunicaciones y usuarios, que interactúan en la gestión y prestación de servicios de transmisión y recepción de señales por medios electromagnéticos; que, en nuestro país, el derecho de las telecomunicaciones se rige fundamentalmente por la Ley No. 153-98, del 27 de mayo del año 1998, que crea el órgano regulador de las telecomunicaciones denominado Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), las normas y recomendaciones internacionales dictadas por los organismos internacionales de los que forma parte la República Dominicana, así como por los reglamentos de alcance general y normas de alcance particular que dicte el **INDOTEL**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76.2 y 78, literal (a), de la Ley¹; y para lo no previsto en estos, por el derecho común;

CONSIDERANDO: Que los recursos en materia administrativa, son las vías o medios jurídicos que pone la ley a disposición del particular para impugnar los actos (o hechos) de la administración que le afectan, preservando con ello el derecho de defensa de los administrados;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, señala expresamente cuáles son los recursos que pueden ser interpuestos para impugnar las decisiones que emanan del órgano regulador; que, en tal sentido, el artículo 96.1 de dicha Ley establece, de manera textual, lo siguiente:

“Las decisiones del Director Ejecutivo y del Consejo Directivo podrán ser objeto de un recurso de reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible. (...)”

CONSIDERANDO: Que el recurso de reconsideración, al que hace alusión el artículo 96.1, precedentemente citado, no es más que aquel que se presenta por ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la decisión administrativa que ha sido recurrida o impugnada, para que lo revoque, sustituya o modifique;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 96.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta textualmente lo siguiente:

¹“Art. 78. Son funciones del órgano regulador: a) Elaborar reglamentos de alcance general y dictar normas de alcance particular, dentro de las pautas de la presente Ley (...);”

“Asimismo, las decisiones del Director Ejecutivo podrán ser objeto de un recurso jerárquico por ante el Consejo Directivo; debiendo éste interponerse simultáneamente con el recurso de reconsideración. El Consejo Directivo deberá pronunciarse en un plazo máximo de diez (10) días calendario desde dicha interposición.”

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico, al que hace referencia el texto legal anteriormente mencionado, (para algunos autores, recurso de alzada) es la vía o medio a través del cual se impugna la decisión o el acto administrativo, por ante el superior jerárquico inmediato, del funcionario que dictó el acto impugnado;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, manifiesta de manera íntegra lo siguiente:

96.3. Las decisiones del Consejo Directivo serán objeto de recurso jerárquico ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la forma y plazos previstos por la Ley que rige la materia.”

CONSIDERANDO: Que el recurso ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es un medio de impugnación, establecido por la Ley, para impugnar las decisiones del órgano regulador; que, sin embargo, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, incurre en una equivocación, toda vez que el recurso que se interpone por ante la referida jurisdicción contenciosa, no es el recurso jerárquico, sino el recurso contencioso administrativo, al amparo de la Ley No. 1494 del año 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa;

CONSIDERANDO: Que, conforme lo expresado previamente y de conformidad con lo que disponen los artículos 96.1, 96.2 y 96.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, los recursos legalmente admisibles, tendentes a impugnar las decisiones dictadas por el órgano regulador de las telecomunicaciones, son, a saber: **a)** el recurso jerárquico, **b)** el recurso de reconsideración y, **c)** el recurso contencioso administrativo;

CONSIDERANDO: Que en la especie, el recurso “Contencioso – Administrativo” interpuesto por **TIAGOS CD STORE** no tiene por objeto la impugnación de una decisión del **INDOTEL**, sino un conflicto entre particulares;

CONSIDERANDO: Que, en efecto, **MIBAS IMPORT & EXPORT, S.A.** ha presentado conclusiones formales ante este Consejo Directivo, en las cuales solicita declarar la incompetencia, en razón de la materia, de este órgano regulador, *“en virtud de que la jurisdicción competente para conocer de los recursos de esta naturaleza lo es la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y peor aún en buen derecho corresponde a la jurisdicción de derecho común en atribuciones comerciales, pronunciarse sobre las contestaciones surgidas en ocasión de esta operación comercial, del estricto interés de las partes contratantes.”*;

CONSIDERANDO: Que, en apoyo del anterior requerimiento, **MIBAS IMPORT & EXPORT, S. A.** ha presentado los siguientes argumentos, en su escrito de fecha 25 de abril de 2006:

“El recurrente sobredimensiona las atribuciones de esta institución cuando lo apodera de un “Recurso Contencioso Administrativo” pues estas facultades le están acordadas a la jurisdicción administrativa, que crea los tribunales administrativos, que a la fecha son dirimidas por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, conforme los art. 1, 4 y 57 de la ley 1494 del 2 de agosto del 1947.

En tal sentido, entendemos que resulta inadmisibles dicho recurso pues incluso para que resulte procedente debe estar precedido de la emisión de un acto administrativo, que a su vez haya sido impugnado previamente por los recursos de reconsideración y jerárquico. Para que pueda apoderarse entonces de un recurso contencioso administrativo a la Cámara de Cuentas en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo.”

CONSIDERANDO: Que la acción en justicia se define como el derecho que tiene una persona de pedir a los órganos jurisdiccionales del Estado la protección, la creación o la supresión de una situación jurídica²;

CONSIDERANDO: Que el sistema clásico del derecho admite que las condiciones para la existencia y el ejercicio de la acción en justicia son: a) un derecho provisto de una acción; b) un interés; c) calidad para ejercer la acción; y d) capacidad³;

CONSIDERANDO: Que el principio de legalidad de los actos administrativos impone al órgano regulador de las telecomunicaciones una obligación de sujeción, en sus actuaciones, a las normas o disposiciones legales previamente establecidas; que, en la especie, si bien es cierto que el poder accionar en justicia es un derecho subjetivo e inherente a toda persona, no menos cierto es que en el referido ejercicio de su acción, deben ser utilizadas las vías o medios que la Ley dispone; que **TIAGOS CD STORE**, al interponer su recurso, ha pretendido utilizar por ante el **INDOTEL** una vía de derecho cuyo conocimiento corresponde a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, en atribuciones de Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con las previsiones del artículo 1 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 78, literal g) de la Ley No. 153-98, es función del órgano regulador dirimir, de acuerdo a los principios de dicha Ley y sus reglamentaciones y en resguardo del interés público, los diferendos que pudieran surgir entre los prestadores de servicios de telecomunicaciones entre sí y con sus clientes o usuarios; que para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana se requiere contar con una Concesión o Inscripción en Registro Especial otorgadas por el **INDOTEL**, según el tipo de servicio de que se trate; que ni **TIAGOS CD STORE** ni **MIBAS IMPORT & EXPORT, S. A.**, son titulares de Concesión o Inscripción en Registro Especial alguna, que les otorgue la calidad de prestadoras de servicios de telecomunicaciones, por lo que el recurso interpuesto ante el **INDOTEL** no puede tampoco ser tipificado como una controversia entre prestadoras y, en el hipotético caso de que lo fuera, la naturaleza puramente comercial del diferendo colocaría la solución del mismo fuera de la competencia de este órgano regulador de las telecomunicaciones, en virtud de las reglas de la competencia de atribución o *ratione materiae*, las cuales son de orden público cuando se trata de casos de competencia exclusiva⁴;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, y que por ser el derecho común es la legislación supletoria en materia de derecho administrativo, dispone de manera

² Tavares hijo (Froilán). “Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano”. Santo Domingo, República Dominicana. Editorial Tiempo, S.A., 9na impresión, Vol. 1, año 2003, pág. 199.

³ Op. Citado, pág. 206.

⁴ Op. Citado, pág. 196.

textual que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la Ley No. 834, dispone que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aún cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;*

CONSIDERANDO: Que en virtud de las consideraciones que anteceden, bien podría este Consejo Directivo inadmitir, por falta de derecho para actuar, el referido “Recurso Contencioso - Administrativo” depositado ante el **INDOTEL** por la sociedad **TIAGOS CD STORE**, mediante comunicación de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005), en aplicación de lo dispuesto por los artículos 44 y 46 de la Ley No. 834, precedentemente citados;

CONSIDERANDO: Que la competencia de la administración es un requisito de los actos administrativos, resultando la violación de los principios relativos a la misma en el vicio de incompetencia, el cual se considera siempre como un vicio de orden público⁵;

CONSIDERANDO: Que la incompetencia constituye una *excepción de procedimiento*⁶ que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley No. 834, antes citada, debe, a pena de inadmisibilidad, ser presentada *antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión*, como al efecto lo ha hecho la recurrida, **MIBAS IMPORT EXPORT, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, **MIBAS IMPORT EXPORT, S. A.** ha observado en el escrito presentado al **INDOTEL** las previsiones del artículo 3 de la Ley No. 834, conforme el cual: *“Si se pretende que la jurisdicción apoderada es incompetente, la parte que promueva esta excepción debe, a pena de inadmisibilidad, motivarla y hacer conocer en todos los casos ante cuál jurisdicción ella demanda que sea llevado”;* habiendo señalado lo siguiente:

“En el caso que nos ocupa se trata de un contrato de venta bajo firma privada, hecha entre entidades comerciales, que se encuentra regulado por los Art. 1582 y siguientes del Código Civil, en tal virtud compete al tribunal de derecho común es decir, al Juzgado de Primera Instancia en atribuciones comerciales pronunciarse sobre cualquier contestación que se produzca entre las partes contratantes.”

CONSIDERANDO: Que, en virtud de todo lo expresado previamente en el cuerpo de la presente resolución, este Consejo Directivo del **INDOTEL** deberá proceder a declarar su incompetencia para decidir sobre el “Recurso Contencioso - Administrativo” interpuesto ante el **INDOTEL** por la compañía **TIAGOS CD STORE** mediante escrito depositado en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil cinco (2005), por carecer este organismo colegiado de competencia para conocer de un “Recurso Contencioso – Administrativo”, así como también, por tratarse el conflicto que ha dado lugar al apoderamiento de este Consejo Directivo de un asunto de naturaleza comercial, que escapa de la competencia del órgano regulador de las telecomunicaciones;

⁵ Sobre el particular, consultar a Brewer-Carías, Allan B. *“Principios del Procedimiento Administrativo en América Latina”*. Legis Editores, S.A., Primera Edición, 2003. Página 202.

⁶ Art. 1 Ley 834 de 1978: “Constituye una excepción de procedimiento todo medio que tienda sea a hacer declarar el procedimiento irregular o extinguido, sea a suspender su curso.”

CONSIDERANDO: Que, conforme lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley No. 834 de 1978, el tribunal que se declare incompetente debe señalar la jurisdicción que considera competente;

CONSIDERANDO: Que, sin perjuicio de todo lo anteriormente enunciado, este Consejo Directivo no debe obviar que el “recurso” presentado por **TIAGOS CD STORE** contiene denuncias sobre la posibilidad de comisión de faltas a la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, por parte de **MIBAS IMPORT & EXPORT, S.A. y/o TRICOM, S. A.**; que, correspondiendo al **INDOTEL**, en su calidad de órgano regulador de las telecomunicaciones, la aplicación del régimen sancionador ante la comisión de las faltas administrativas previstas en la Ley No. 153-98 y sus reglamentos, por disposición expresa del literal k) del artículo 78 de la misma Ley; así como también, ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones, según el literal r) del mismo artículo 78, este Consejo Directivo, en ejercicio de esta potestad inspectora, deberá ordenar la realización de una investigación tendente a verificar si, conforme la denuncia recibida, han sido cometidas las faltas administrativas referidas por **TIAGOS CD STORE**, lo cual ordenará en el dispositivo de la presente resolución;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El artículo 1 de la Ley No. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso – Administrativa en la República Dominicana;

VISTOS: Los artículos 1, 2, 3, 24, 44 y 46 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil;

VISTO: El un “Recurso Contencioso – Administrativo” contra “**AMIBAS, S. A.**” y/o **TRICOM**”, interpuesto por **TIAGOS CD STORE** en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La comunicación de fecha tres (3) de marzo de dos mil seis (2006), contentiva de la solicitud de fallo del “Recurso Contencioso – Administrativo”, interpuesto por **TIAGOS CD STORE** en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil cinco (2005);

VISTAS: Las comunicaciones marcadas con los números 062710 y 062711, de fecha 4 de abril de 2006, mediante las cuales el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó formalmente a las empresas **TRICOM, S.A.** y “**AMIBAS, S. A.**”, respectivamente, que la entidad comercial **TIAGO CD STORE** interpuso un “Recurso Contencioso – Administrativo” por ante el **INDOTEL**, en fecha 17 de marzo de 2005;

VISTO: El escrito de defensa presentado por ante el **INDOTEL**, en fecha 25 de abril de 2006, por la empresa **MIBAS IMPORT & EXPORT, S.A.**;

VISTAS: Las demás piezas que conforman el expediente;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE
SUS FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la incompetencia del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** para conocer el “Recurso Contencioso – Administrativo” interpuesto por **TIAGOS CD STORE** por ante este órgano regulador de las telecomunicaciones, con motivo del conflicto que mantiene con las empresas **MIBAS IMPORT EXPORT, S.A.** y **TRICOM, S. A.**, por extravasar el mismo, por su propia naturaleza, la competencia del **INDOTEL**, conforme lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución; **RESERVANDO** a las partes el derecho que les asiste de proveerse por ante la jurisdicción comercial.

SEGUNDO: ORDENAR, de oficio, a las gerencias de Inspección y Concesiones y Licencias del **INDOTEL**, realizar una investigación a los fines de determinar si han sido materializadas o no las faltas denunciadas por **TIAGOS CD STORE** en el escrito recibido en fecha 17 de marzo de 2005, a cargo de la sociedad **MIBAS IMPORT EXPORT, S. A.**

TERCERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copias certificadas de esta Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a **TIAGOS CD STORE, MIBAS IMPORT EXPORT, S. A.** y **TRICOM, S.A.**, en los domicilios de sus respectivos abogados constituidos, así como la publicación íntegra de la misma en el Boletín OfICIAL del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dos (2) del mes de mayo del año dos mil seis (2006).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro ex officio del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo